B



ORDENANZA
DE SU MAGESTAD,
PARA
LA QUINTA
DE OCHO MIL HOMBRES,
QUE DEBE HACERSE
CON DESTINO AL REEMPLAZO DE LOS REGIMIENTOS DE INFANTERIA ESPAÑOLA.

DE ORDEN DE S. M.
En Madrid: Por Antonio Marin, año de 1762.
Reimpressa en Sevilla, por su Original, en la Imprenta del Doctor D. Geronymo de Castilla, Impressor Mayor de dicha Ciudad.

EL REY.


Xigiendo indiſpenſablemente la defenſa del Eſtado, el que ſe apronten con la brevedad poſsible ocho mil Hombres, para completar los Regimientos de Infanterìa Eſpañola de mi Exercito, por no aver baſtado, para lograr eſte fin, el numero, que produxo la vltima Quinta: Y aviendo reconocido con el mayor dolor, que en ſu execucion han ſufrido mucho mis Pueblos, no tanto por la extraccion de ſus Vecinos, y Habitantes, como por el mal methodo, y deſigualdad en el repartimiento, por la falta de vigilancia, y deſvelo de algunos de los Intendentes, Corregidores, y Oficiales Militares, comiſsionados para ella: por la parcialidad, y favor de las Juſticias: por las coluſiones de Eſcribanos, Medicos, y Cirujanos: y vltimamente por la proteccion, que han preſtado algunos Prelados, y Ecleſiaſticos Seculares, y Regulares, à fin de eximir de la Quinta à no poco numero de Mozos hàbiles para las Armas, ſin reflexionar el grave perjuicio, que ſe ſigue al Real ſervicio, y à otros particulares de ſemejantes protecciones: Por tanto he reſuelto, que ſe proceda à otra nueva Quinta, por los medios, que ſe han diſcurrido proprios, para hacer efectivos los ocho mil Hombres mencionados, y evitar los graves inconvenientes, que haſta aquì ſe han ſeguido; y à eſte fin mando, ſe obſerven puntualmente los Articulos ſiguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Los ocho mil Hombres ſe han de repartir entre las Provincias del Reyno, con arreglo al Plano, que ſe pondrà à continuacion de eſta Ordenanza, y en que ſe han tenido preſentes las Provincias, que ſufren el gravamen de las Milicias, para minorarles con eſte reſpecto el numero, de Hombres, que les correſpondìa.

II.

Mediante, que haſta aora no ſe tiene puntual noticia de todos los Mozos, que ay en los Pueblos aptos para el ſervicio de mis Tropas, deben los Intendentes hacer el repartimiento entre los Pueblos, con proporcion à ſu Vecindario, obſervando la igualdad poſsible; y eſte repartimiento ſe ha de remitir à mis manos por la Secretarìa del Deſpacho de la Guerra, con reſerva, para que ſe ponga en pràctica, con mi aprobacion, el dia, que Yo ſeñalàre.

En

III.

En ſu conſequencia ſe comunicaràn por los Intendentes de Provincia en las 22. de Caſtilla, y por los de Exercito en las de Valencia, y Aragon, à las Ciudades, Villas, y Lugares de ſus Diſtritos, y Juriſdicciones, exemplares de eſta Ordenanza, con expreſsion de la Gente, què debe dàr cada Pueblo de ſu reſpectiva Provincia, declarando, como declaro, que los que en el preciſo termino de los ocho dias ſe preſenten voluntarios, ſolo ſerviràn el plazo de tres años; y que paſſado el termino de los ocho dias, todos los que en èl no ſe preſenten voluntarios, entraràn preciſamente en ſuerte, para que aquellos, à quienes tocàre, ſirvan cinco años, ſin que ni à vnos, ni à otros ſe les ponga en la Carcel, ni ſe les tenga con ſujecion, que los oprima; pero ſus Padres, ò Parientes, en cuya Caſa eſtèn, Gremio, ò Comunidad, de que dependan, han de tener obligacion de reſponder de ſus perſonas, mientras no ſalgan del Pueblo, incorporados à la remeſa, que los lleve: y à fin de que no ocurra duda ſobre el modo, en que debe entenderſe eſta reſponſabilidad, declaro, que en caſo de que hagan ſuga los yà Quintados, los Padres, ò Parientes, en cuya Caſa eſtaban, ò los Gremios, ò Comunidades, de que dependìan, han de tener obligacion de reemplazar dos Hombres por cada vno, que huviere hecho fuga, contribuyendo para ello los Seculares con ſus haberes, y hacienda, y los Ecleſiaſticos, y Regulares con ſus bienes temporales; y de no tenerlos, me reſervarè à manifeſtarles mi deſagrado por los medios, que authoriza el Derecho.

IV.

El numero de Voluntarios, que ſe aliſten, deberà rebaxarſe del contingente ſeñalado à cada Pueblo, repartiendo tanto menos para el ſorteo, dexando los ocho primeros dias, para evaquar las diligencias del aliſtamiento de Voluntarios: la medida de la Gente ſe ha de hacer en los quatro ſiguientes: el ſorteo en los otros quatro immediatos: y à los dos dias deſpues la conduccion à la Caja, que ſe ſeñalare: bien entendido, que la eſtatura de la gente ha de ſer de cinco pies cumplidos, y que la medida ſe ha de hacer, eſtando con ſu calzado ordinario.

V.

En conſideracion à que la Nobleza Eſpañola ſe ha diſtinguido ſiempre en el amor, y ſervicio de ſus Reyes: Que la mayor parte de los Oficiales del Exercito ſe compone de individuos de eſta claſſe: Que los Regimientos abundan de Cadetes, què la han calificado: Y que quando los neceſsite la defenſa del Eſtado, ſe preſentaràn voluntariamente, eſtimulados de ſu proprio honor: Quiero, que ſean exemptos de la preſente

Quin-

Quinta los Hidalgos; pero no los relevo de la obligacion, à que los debe excitar su nacimiento, de zelar, que no se cometan fraudes contra ella, y de dàr cuenta à los Ministros de qualquiera contravencion, que lleguen à entender.

VI.

Los que han de entrar en cantaro, han de tener de diez y siete años cumplidos hasta quarenta y dos, con la robustèz, sanidad, y disposicion conveniente para el manejo de las Armas: han de servir solamente cinco años, si no quisieren continuar en el Real servicio: y al fin de este tiempo, se les darà la licencia correspondiente para su retiro, con relevacion de dos años de cargas concegiles: y lo mismo se executarà con los Voluntarios, luego que cumplan los tres años.

VII.

En esta Quinta no se ha de excluir, con motivo, ò pretexto de Privilegios, ò costumbre, à ninguno de los Pueblos comprehendidos en las Provincias, que expressa el Plano, ni à ningun Mozo apto para el servicio de las Armas; pero à los Pueblos del Partido de Buitrago, que siendo exemptos, han contribuido en la Quinta antecedente, deberà guardarseles en esta la exempcion, que entonces no gozaron: y declaro, que han de entrar tambien en el sorteo los que huvieren tenido Oficios de Concejo, ò Republica; pero seràn exemptos los que estuvieren en actual exercicio.

VIII.

Por interessarse tanto la causa pùblica, y la importancia del Estado en la conservacion, y adelantamiento de la Labranza, crianza, è industria, que son los verdaderos principios de la abundancia, prosperidad, y commodidades de los Vassallos, se ha relevado en diferentes ocasiones con Privilegios, Decretos, y

Provisiones Reales à los empleados en los referidos Ministerios del servicio personal, por dàr fomento con esta exempcion al Ganado, à las Manufacturas, Fabricas de Lanas, Sedas, y otros Texidos, y Maniobras, en lo que se ha llegado à experimentar bastante abuso, con detrimento, y perjuicio de la Agricultura; y los que comunmente han logrado de la expressada franqueza, son los exercicios notados al margen. Pero como deba preferirse la defensa del Estado à su aumento interior, y puedan exercerse, y desempeñarse competentemente los Servicios, y Ministerios, arriba especificados, ò por los Hijosdalgo, à quienes su pobreza obliga à buscar su subsistencia con el trabajo personal, ò por hombres casados, hàbiles para el trabajo, ò por los que mantengan el estado de solteros, y excedan de quarenta y dos años, ò por los del Estado General, que no lleguen à la talla de cinco pies, ò por los que la falta de robustèz los inhabilita para el manejo de las Armas, y que por otra parte son capaces de vna regular, y ordinaria fatiga: Ordeno, que los solteros, que no tengan otra exempcion, que la de estàr empleados en los referidos Ministerios, sean comprehendidos en la presente Quinta, siempre que se verifique tener la talla de los cinco pies, quedando por aora subsistentes los citados Privilegios para otros fines, que no sean el del servicio en la Tropa. En inteligencia, de que por lo perteneciente à Ministros de Rentas Reales, deben ser exceptuados los Administradores, Visitadores, Thenientes de Resguardo, y Oficiales assalariados; y comprehendidos en suerte los Guardas simples con noticia de los Subdelegados de las mismas Rentas: y en las Fabricas de Salitre, y Polvora, deberàn alistarse para el sorteo, y entrar en èl todos los que se exerciten en el trabajo material de Peones, cuyo servicio puede sobstituirle qualquiera otro Mozo no apto para las Armas, ò casado.

Los Pastores de Ganado Lanar.
Los de la Cabaña Real de la Carreterìa.
Los Fabricantes de Lanas, y Sedas.
Los que trabajan en Batanes, Prensas, y Perchas.
Los Tundidores, y Cardadores para los Texidos.
Los empleados en las Salinas.
Los de las Fabricas de Salitre, y Polvora.
Los Dueños, y Criadores de Yeguas.
Los Familiares, y Ministros del Santo Oficio.
Los Ministros, y Hospederos de Cruzada.
Los que sirven à la Renta del Tabaco, su Venta, y Estanco.
Los Texedores de Terciopelo, Lienzo, Lino, Cañamo, y Talegueros de Valencia.
Los Hermanos, y Syndicos de Religiones.
Los Ministros de Rentas Reales, y los Guardas de ellas.
Los Comissarios de las Santas Hermandades.

Mi-

IX.

Militando las mismas razones en los Criados, y Sirvientes hàbiles, para tomar las Armas; declaro, que han de ser comprehendidos en el sorteo los Criados, no Hidalgos, de qualquiera persona, por distinguida, que sea, con excepcion, aunque no sean Hidalgos, de los Administradores, ò Gobernadores de Pueblos de Señorio, que recaudan, ò tienen à su cargo las Rentas de aquel Territorio en ausencia de sus Amos; pero no deben gozar de exempcion los Criados de Comunidades Eclesiasticas Seculares, y Regulares, de Curas, ni Eclesiasticos, ni de Oficiales Militares, que se hallen retirados, aunque vivan en sus Conventos, ò Casas, y estèn assalariados por ellos; atendiendo, à que el servicio, que les hacen dichos Criados, puede ser suplido por otros, que no sean aptos, para entrar en mis Tropas.

X.

Concurriendo en el presente caso la suprema razon, que indicò la Ley del Reyno 7. titulo 4. libro 6. de la Recopilacion, numerando los exemptos, para que no saliessen à *Hueste*, salvo quando huviere necessidad de ellos; y concediendo todo el valor correspondiente à la Ley 8. del mismo titulo, y libro, en quanto dispuso, que no contribuyessen los Doctores, Maestros, y Licenciados, sin incluir, ni hacer mencion de los Bachilleres, y Estudiantes: Quedaràn sujetos à la Quinta todos los Estudiantes matriculados en las Universidades, y Estudios Generales de estos Reynos, comprehendidas en ellas las de Salamanca, Valladolid, y Alcalà; y por vn efecto de mi Real piedad eximo de esta carga à los Bachilleres de las tres mencionadas Universidades, y à los que tuvieren estos Grados en las de Huesca, Cervera, Zaragoza, Valencia, Santiago, Sevilla, y Granada, y no de otras, con tal que los Bachilleres sean matriculados, y se hallen actualmente en estas mismas Universidades exercitando los Estudios de sus respectivas Facultades. No obstante la regla antecedente, declaro, que no deben ser comprehendidos en la Quinta los Estudiantes matriculados, que tuvieren Beneficio Eclesiastico, ni los Ordenados de Prima Tonsura, con tal que estos segundos cumplan con los requisitos prevenidos por el Santo Concilio de Trento, para el goze del Fuero, y con lo mandado por la Ley del Reyno 1. titulo 4. libro 1. de la Recopilacion, en quanto previene, que continuamente, ò por lo menos seis meses antes, ayan de aver llevado Corona abierta, y vestiduras largas, segun, y como las traen, y acostumbran traer los Clerigos de Missa: bien entendido, que además de las antecedentes indispensables circunstancias, han de hacer constar tambien, que cumplen, y han cumplido con lo establecido por la Ley 18. titulo 7. libro 1. de la Recopilacion, que es, aver hecho vn Curso entero, para poder valerse

del fuero Academico, estudiar de continuo, entrar en las Escuelas de las Universidades aprobadas, y no en Conventos, ni Colegios, y oir dos Lecciones cada dia.

XI.

Igualmente han de ser comprehendidos en el Sorteo los que tomasen el Habito de Legos, ò Donados en el mes antes de la publicacion de la Quinta, particularmente en Conventos, donde avia los precisos de estilo, por la sospecha, que esto induce en fraude de ella.

XII.

Los Presidentes de las Chancillerìas, y Regentes de las Audiencias, han de passar à los Intendentes vna Relacion de los Subalternos precisos para la servidumbre de estos Tribunales, y buena administracion de justicia, para que se les eximan de la Quinta; pero no los demàs, que absolutamente no sean necessarios. Y para que con regla fixa, que limite el numero, no pueda abusarse de esta exempcion, declaro, que à cada Abogado se le permita, que la goze vn Oficial Escribiente, en caso de no tener Passante: vno cada Relator, dos el Escribano, y Contador del Real Acuerdo: tres cada Escribano de Asiento, ò Camara: vno cada Escribano de Provincia: vno el Receptor de Penas de Camara: otro el de Gastos de Justicia: tres cada Procurador: vno cada vno de los Agentes Fiscales: otro el Agente de Pobres, y Presos: y vno cada Receptor del primer Numero; y todos los demàs, que excedan del señalado à cada classe, deberàn los Intendentes incluirlos en la Quinta.

XIII.

Se prohibe, que los Mozos recurran à los Medicos, y Cirujanos, para autenticar sus males; y se encarga, que no se hagan mas Autos judiciales, que los precisos.

XIV.

Se han de exceptuar aquellos, que por publica voz, y fama bien fundada, passen, y estèn conocidos en el Pueblo, por Cojos, Mancos, Estropeados, ò totalmente inutiles para el trabajo; pero no los que presenten Certificaciones de Medicos, y Cirujanos, para acreditar alguna enfermedad, ò accidente no conocido antes en el Pueblo.

XV.

Se deben exceptuar del Sorteo los Mozos solteros, que no teniendo Padre, ni Madre, viven con vna, ò mas Hermanas solteras, y las mantienen con su trabajo.

XVI.

Han de ser exceptuados tambien los Hijos vnicos de Padres, abso-

lutamente pobres, de sesenta años, ò impedidos; y de Viudas pobres, que ayan de librar su preciso sustento en el trabajo de ellos.

XVII.

Tambien han de ser exceptuados los Mozos solteros, que fueren solos en su Casa, con Hacienda propria, Raìz, que manejan por sì, ò sus Criados; pero no se deben exceptuar los que estèn sirviendo, no tengan Casa abierta, y no cultiven su Hacienda.

XVIII.

Si huviere en cantaro dos, tres, ò mas Hermanos, y saliere vno de ellos por Soldado, seràn libres los demàs de igual servicio por entonces; pero quedaràn encantarados, para reemplazar al que tocò la suerte, si deserta.

XIX.

En el caso de que en vna misma Provincia salgan en diversos Pueblos dos, ò mas Hermanos por Quintados, debe quedar libre el que viviere con sus Padres, ò estuviere mas proximo à ellos, para mantenerlos.

XX.

Si algun Mozo soltero tuviere tratado Matrimonio, y se huvieren empezado à correr las Amonestaciones quince dias antes de la publicacion de esta Quinta, se le darà por libre; pero à los que alegaren este motivo, y no se huvieren empezado à publicar las Amonestaciones, se les dexarà contraher el Matrimonio, y se les destinarà al servicio, si les tocàre la suerte, sin que les valga por escusa qualquiera otro pretexto.

XXI.

Si huviere Mozos solteros de otros Vecindarios en los Pueblos, donde se hiciere el sorteo, en calidad de Jornaleros, ò Sirvientes, deben entrar en èl, como si fueran naturales, y Vecinos, por cuya razon no se les comprehenderà en el sorteo, que se hiciere en los Pueblos de su domicilio; pero los que salieren à trabajar à otras jurisdicciones, en ministerios, ò exercicios temporales, han de ser comprehendidos en el Sorteo de los Lugares de su domicilio.

XXII.

Sabido lo que ha de dàr cada Pueblo, han de formar las Justicias Relacion especifica de todos los que, por tener los requisitos explicados para el Real servicio, huvieren de incluirse en cantaro, y se procederà al Sorteo con asistencia del Corregidor, ò Alcalde, y demàs Capitulares. Tambien asistirà el Escribano, para legalizar el acto, y el Parroco,

co, ò Parrocos, ſin mas manejo, ni intervencion, que la de ſer vnos teſtigos autorizados de lo que ſe hace.

XXIII.

Han de embiar las Juſticias al Intendente noticia de los que han entrado en cantaro, y de los que han ſalido ſorteados, para que la paſſe à mis manos.

XXIV.

Reſpecto de que los Mozos ſolteros, entendiendo mal ſu obligacion, y ſu felicidad, hacen fuga de ſus domicilios, luego que llegan à percibir el rumor de la Quinta, prefiriendo ſu aparente libertad à las incomodidades de vna vida arraſtrada, y à la opreſsion de ſus Padres, y Parientes: Ordeno à las Juſticias del Reyno, que deſde el dia, que llegue à ſu poder eſta Ordenanza, tengan muy particular cuydado de zelar, ſi ſe introducen en el Pueblo de ſu juriſdiccion, ſin notoria, y legitima cauſa, algunos Mozos de diſtinto Pueblo; y ſin otro motivo mas que el expreſſado, los aprehendan, y aſſeguren en las Carceles Reales: y executado, que ſea, dèn cuenta al Intendente de la Provincia, con noticia de ſus nombres, edad, talla, y Pueblo, de que huyeron, para que ſegun las Ordenes, que ſe le comunicaràn por la Via Reſervada de la Guerra, les dè el deſtino mas conforme à mi Real ſervicio; con la prevencion, de que los Alcaldes, que eſtuvieren omiſos, ò contribuyeren al diſsimulo, ù ocultacion, ſeràn caſtigados con la mayor ſeveridad.

XXV.

Los profugos, no ſolo ſe ſubſtraen de la obligacion, con que han nacido, ſino es que turban el orden, y quietud de la Republica, imponiendo al que los ha de ſobſtituir la carga, que les correſpondìa, con conocido perjuicio de tercero; y para precaver eſte agravio, que tan frequentemente ſe comete contra la Juſticia, ſe deberà obſervar con toda exactitud mi Real Orden de 14. de Febrero paſſado de eſte año, de que verificada la auſencia, no accidental, ſino es eſtudiada, para eximirſe de la Quinta, ſe ſortee de cada tres profugos vno, para ſervir cinco años en el Exercito, compareciendo voluntariamente ante ſus reſpectivas Juſticias en el termino de ocho dias; y paſſados, è inſiſtiendo en la contumacia, ſeràn aplicados à ſervir en el Exercito por diez años: bien entendido, que al Vecino particular, que denunciare, ò aprehendiere à vn profugo, ſe le relevarà, en premio de ſu zelo, y diligencia, vn pariente quintado; y ſi de oficio lo executa la Juſticia, ſe le prorrogarà por vn año mas el empleo, en que ſe hallare.

Se

XXVI.

Se prohibe à los que ſalgan Quintados, que compren otro Hombre, ò pongan ſobſtituto, baxo la pena de que ſerà condenado el que ſe ſobſtituya, ò venda, à ſervir por diez años en vno de los Preſidios de Africa; y el que lo compràre, ſi fuere particular, ſerà obligado à ſervir por doble tiempo de los cinco años, que ſeñala eſta Ordenanza; y ſi fuere la Juſticia, ù el Lugar junto, ſe les preciſarà, à que entregue doble gente.

XXVII.

Eſtoy informado de que en algunos Pueblos han ofrecido los Mozos ſolteros vna gratificacion exceſsiva à aquellos, à quienes ha tocado la ſuerte; y prohibo, que ninguno pueda hacer ofrecimiento, que paſſe de diez reales de vellon; y eſto, deſpues de hecho el ſorteo, y ſin que las Juſticias obliguen à nadie para eſta contribucion, que ha de ſer voluntaria.

XXVIII.

A los dos dias de hecho el ſorteo, como queda dicho en el Articulo IV. ſe deben conducir los Quintados à la Caja particular, ſueltos, libres, y ſin mas Eſcolta, que la de vn Comiſſario, que los entregue: y el Oficial los debe medir, y aprobar, ò deſechar el miſmo dia, que lleguen, para que el Comiſſario ſe pueda volver à ſu Pueblo ſin mas gaſtos.

XXIX.

Si ſe huvieren de conducir de las Cajas particulares à la General, ſe embiaràn cada veinte Hombres con vn Sargento, y dos Cabos, que los cuyden, y hagan alojar; pero ſiempre, que el Oficial Comiſsionado en la Caja General halle por conveniente deſtinar à los Regimientos los que ſe recogieren en las Cajas particulares, lo podrà hacer, eſcuſando la conduccion à la Caja General.

XXX.

Todos los Quintados, que ſe llevaren à los Regimientos, han de ir ſueltos, y con vna Eſcolta proporcionada, para que cuyde de ſu manutencion, y ſocorro; y à los que pidieren, que ſe les dexe ir ſolos à preſentarſe en los Cuerpos con fianza de cumplirlo, ſe les concederà permiſſo para ello; y ſi ſe eſcapàre alguno de eſtos en la marcha, ſe procederà contra el fiador, que le abonò, y al fugitivo ſe le perſeguirà, y tratarà como Deſertor de mis Tropas.

XXXI.

El Oficial principal, que Yo eligiere para cada Caja General, ſe cor-

reſ-

responderà con los establecidos en las Cajas particulares. Estaràn todos en sus destinos, antes de la publicacion de la Quinta; y à los de las Cajas particulares les darà sus Instrucciones el de la Caja General, para que todos concurran zelosos, y activos, à que se haga la Quinta en los Pueblos con la legalidad, y acierto, que se requiere, escusando Recursos, y embarazos: Y mando, que, vna vez aprobados los Quintados en la Caja particular; por lo que mira à talla, y sanidad, no se haga con ellos nuevo reconocimiento, ni se admitan Recursos algunos de los sorteados, ni sus parientes.

XXXII.

Consiste el logro de mis intenciones, en que procedan de buena fè, con entereza, y actividad, todos los que se empleen en la Quinta, sin dexarse seducir de la contemplacion, del favor, de la astucia, de la parcialidad, ò del interès, como espero, lo execute cada vno de ellos por su conciencia, y por su honor, assegurados, de que empeñaràn mi gratitud los Intendentes, Corregidores, Oficiales, y demàs, que procedan con vigilancia, y zelo, y atenderè à los que mas se distingan, colocando de Oficiales, y ascendiendo al hijo, ò pariente, que me recomiende mi Secretario del Despacho de la Guerra, satisfecho de que el desempeño ha correspondido à mi confianza; pero al contrario, si abusassen de su comision, y contravinieren à lo dispuesto en esta Ordenanza, impongo à los Intendentes, Corregidores, y Oficiales Militares privacion de sus empleos, con prohibicion de que jamàs puedan volver à mi servicio.

XXXIII.

Los Prelados, Curas, y Eclesiasticos Seculares, y Regulares, que encubran, ò protejan à alguno, para ser libre de la Quinta, ò turben la execucion de ella, incurriràn en mi indignacion, y procederè por los medios, que permite el Derecho, contra sus bienes temporales, y sus personas, segun lo piden las circunstancias del caso, vsando de los derechos supremos de mi Soberanìa.

XXXIV.

Las Justicias, y Escribanos, que huvieren consentido, dispuesto, ò disimulado, que se exima de entrar en suerte alguno, que sea hàbil para el servicio de las Armas, seràn depuestos de sus empleos, y oficios para siempre; y siendo Nobles, condenados desde luego à servir tres años sin sueldo en vn Regimiento de Infanterìa; y si fueren Plebeyos, en vn Presidio de Africa.

XXXV.

Los Mozos solteros, que fueren habiles para el servicio, y pretendie-

dieren indebidamente libertarse de entrar en suerte, seràn condenados à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa, solo por el hecho de su solicitud.

XXXVI.

Quiero para la observancia de todas estas penas, que el que denunciare, y justificare qualquiera contravencion en lo referido, quède libre en adelante, por su vida, de entrar en sorteo.

XXXVII.

El Oficial de la Caja particular reconocerà, si la Gente es de la calidad, y requisitos, que se han prevenido, y excluirà todos aquellos, que por algun defecto manifiesto no fueren à proposito para el Exercito, passando su Oficio por escrito al Intendente, ò Corregidor, para que obligue à las Justicias de los Pueblos, de que fueren los excluìdos, à que embien los reemplazos, y los haga conducir luego à su costa, donde estèn los Oficiales, que deben recibirles; pero en el desecho de los Hombres, que reprueben, deberàn proceder con el zelo discreto, y prudencia, que corresponde, à no causar gastos voluntarios à los Pueblos, por ridiculos reparos, que directamente no se opongan al buen estado de servicio del Hombre, que reprueban.

XXXVIII.

Si en las marchas, y conduccion de las Reclutas, se hiciere algun daño, y desorden, seràn responsables los Oficiales, que fueren encargados de ellas, y le deberàn resarcir à su costa, ademàs del castigo arbitrario, que se executarà con ellos.

XXXIX.

Desde el dia, que la Gente de cada Partido se entregue en la Caja al Oficial Comissionado à recibirla, deberà considerarse para el abono de todos sus gozes en cada Regimiento, como Plazas efectivas de èl, en virtud de Certificacion, que ha de dàr el Oficial aprobante de la Caja particular de la que à cada Cuerpo ha distribuido, con expression de nombres, apellidos, talla, y Pueblos de su naturaleza; Y cada Oficial de los destinados por sus Regimientos à la conduccion de esta Gente, deberà salir de la Provincia, en que està su Regimiento, socorrido, à proporcion de la distancia, por disposicion del Intendente, con caudal suficiente para el Prest de su Partida, y Reclutas, que debe recibir, dexando su recibo al Thesorero de aquel Exercito: Y desde el dia, en que se le consigne dicha Gente, se le assistirà con doce quartos diarios à cada Recluta, sin descuento alguno, por equivalente de Pan, y Prest; en cuya inteligencia los Oficiales conductores, recogiendo, antes de emprehender, su viage

las

las Relaciones, que expliquen los nombres, señas, y filiacion de los Quintados, que reciban en la Caja, deberàn hacer la entrega de la Gente, que conducen: y presentando estas Relaciones en la Contadurìa del Exercito, donde se halle el Regimiento, daràn quenta del dinero, que percibieron, con justificacion de los Reclutas, que huvieren muerto, ò desertado en la marcha, por Instrumentos convenientes del dia, y parage, en que huviere sucedido, para el dinero, que deban restituir, segun el cargo, que resulte.

XL.

Cada Intendente, ò Corregidor deberà abonar à cada Alcalde, ò Justicia Ordinaria de los Pueblos de su Distrito el socorro de los Hombres, que presente en la Caja General, ò particular, donde se haga la entrega, desde el dia, en que se hizo la Quinta, hasta el en que se verifica la entrega, al respecto de doce quartos por dia, y Hombre: de modo, que han de formarse dos quentas separadas, vna comprehensiva de los socorros subministrados hasta la aprobacion, y admision de los Quintados en las diferentes Cajas; y otra desde el en que en ellas se consigna al Oficial del Regimiento, à que se aplican. De la primera quenta han de responder los Intendentes, ò Corregidores, y de la segunda los Oficiales Conductores.

XLI.

Desde el dia, en que cada Oficial se hiciere cargo en su Caja respectiva de la Gente, que se le entrega, para su Regimiento, deberà socorrerla por quenta de èl; y el Cuerpo admitirà los cargos del dinero entregado por la Thesorerìa à los Oficiales Conductores, respecto de que en el abono por Revista de la Gente, que conduce, lleva yà acreditados los socorros causados en la marcha.

XLII.

Al acto del reconocimiento, filiacion, y reseñas de los Quintados, peculiar del Oficial nombrado para su aprobacion, deberà asistir tambien vn Comissario de Guerra; y donde no le huviere, el Escribano de Cabildo, ù otro de la satisfaccion del Intendente: y de los Hombres, que el Oficial apruebe, formarà listas individuales, que han de parar, y depositarse en la Contadurìa Principal de la Provincia, en que se hace la Quinta, notando al margen de cada Asiento el Regimiento à que se aplica el Hombre comprehendido en èl.

XLIII.

Es mi voluntad, que para examinar, justificar, y decidir los Recursos, y quexas, que en cada Provincia puedan originarse por ignorancia, mala voluntad, contemplacion, soborno, ù otras causas, que vician en

la

la practica la exacta execucion de semejantes disposiciones, se forme dos veces à la semana en Casa del Capitan General vna Junta, que èl debe presidir, acompañandole el Intendente, y el Regente, sentados por el orden, que aqui vàn nombrados, como Junta de Govierno, y en ella han de examinar los Memoriales, que se dieren; tomar los informes, que resulten, y proceder à los castigos, multas, y providencias, que merezcan, los que se justifique, ser delinquentes, imponiendoles las penas, que explica esta Ordenanza: y en las que no previene, las arbitrarias que la Junta estime convenientes, sin Recurso, ni Apelacion à otro Tribunal; pues teniendo el concepto, que corresponde, del zelo, y justo interès, que en cada Provincia deben tomar por el trato equitativo, y bien de mis Vassallos, el Capitan General que los gobierna, y con autoridad conserva su quietud; el Intendente, que debe fomentar su comercio, industria, y agricultura; y el Regente del Tribunal, en que se les administra la Justicia; se persuade mi Real consideracion, que està con esta disposicion, y con sus experiencias de la vltima Quinta, bien assegurada la importancia, de que se eviten extorsiones; y que si las huviere, se castiguen con todo el rigor, que à su calidad, y circunstancias pertenezca.

XLIV.

De las Provincias, en que no se pueda verificar la formacion de la Junta expressada en el Articulo antecedente, por no residir en vna misma Capital los tres, que debian componerla, oirà las quexas, que à voz viva dèn los Quintados, el Capitan General, ò Intendente de Exercito, que resida en la Caja General, y en defecto de ambos, el Intendente, y el Oficial aprobante, destinado en ella para el reconocimiento de la Gente: tomaràn sumariamente las Justificaciones, que pudieren: despreciaràn los Recursos, que consideren voluntarios: y los que contemplen fundados, los remitiràn à mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que èste los dirija al Supremo Consejo de Guerra, y por èl se evaquen todos los Recursos, y quexas de esta especie, que dimanen de las expressadas Provincias, con arreglo à las penas señaladas en esta Ordenanza.

XLV.

El numero de Quintados, con que cada Provincia debe concurrir, es, el que explica el Plan siguiente. Por tanto ordeno, y Màndo à los Capitanes Generales, Inspectores Generales, Gobernadores de Plazas, Intendentes, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Corregidores, Justicias, y demàs personas, à quienes perteneciere, executen, observen, y hagan executar, y observar puntualmente esta mi Real determinacion, cada vno en la parte que le tocare, atendiendo à mi mayor servicio, y

ali-

alivio de los Pueblos, en quanto fuere posible, como lo espero de su zelo; y à este fin hice despachar la presente Ordenanza, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto de mis Armas, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dada en Aranjuez à doce de Junio de mil setecientos sesenta y dos. = YO EL REY. = Don Ricardo Wall.

Es Copia de la Ordenanza original.

PLAN DEMOSTRATIVO DE LA GENTE, CON QUE DEBE CONTRIBUIR

cada Provincia, de las que en èl se expressan, para la Quinta de ocho mil Hombres.

Capitales de Provincias, que son Cajas particulares.	*Numero de Pueblos de cada Provincia.*	*Numero de Vecinos Pecheros de cada vna.*	*Num. de Quintas repartido à cada Provincia.*	*Regimientos de Infanteria, à que se distribuyen.*	*Numero de Quintas, que se libra à cada vno.*	*Destino en que sirven.*	*Hombres sobrantes en cada Caja.*	*Destino, que se les dà.*	*Cajas generales de deposito para Cuerpos del Exercito.*	*Numero de Hombres, que se junta en ellas.*
Avila	284.	24477.	94.	Granada	94.	Salamanca	ŋ	ŋ		
Burgos	1855.	53720.	206.	España	206.	Burgos	ŋ	ŋ		
Leon, inclusos Ponferrada, y Asturias	1358.	49032.	188.	Murcia	188.	Zamora	ŋ	ŋ		
Madrid	92.	36626.	141.					Para el Exto.	Segovia	141.
Palencia	125.	21921.	84.	Aragon	84.	Palencia	ŋ	ŋ		
Salamanca	877.	42401.	163.	Granada	163.	Salamanca	ŋ	ŋ		
Valladolid	546.	41631.	160.	Aragon	160.	Palencia	ŋ	ŋ		
Toro	403.	18250.	70.	Murcia	70.	Zamora	ŋ	ŋ		
Zamora	276.	15212.	58.	Murcia	58.	Zamora	ŋ	ŋ		
Galicia	3832.	324042.	1154.	Leon	100.	Coruña	704.	Para el Exto.	Valladolid	704.
				Mallorca	100.					
				Artilleria	250.					
Segovia	314.	35015.	134.					Para el Exto.	Segovia	134.
Mancha	95.	41022.	158.					Para el Exto.	Segovia	158.
Toledo	328.	79701.	306.					Para el Exto.	Segovia	306.
Guadalaxara	248.	21415.	82.					Para el Exto.	Segovia	82.
Soria	641.	41144.	158.	España	158.	Burgos	ŋ	ŋ		
Reyno de Aragon			700.	Granada	84.	Salamanca	496.	Para el Exto.	Segovia	496.
				Aragon	120.	Palencia				
				Soria	100.	Palma				
Reyno de Valencia			1125.	Toledo	100.	Oràn	525.	Para el Exto.	Valencia	525.
				Burgos	100.	Oràn				
				Guadalaxara	100.	Alicante				
				Artilleria	200.	Valencia				
Jaen	75.	40507.	156.	Navarra	156.	Cadiz	ŋ	ŋ		
Cordoba	61.	55231.	212.	Corona	106.	Cadiz	ŋ	ŋ		
				Cordova	106.					
Sevilla	328.	143866.	553.	Asturias	150.	Badajoz	ŋ	ŋ		
				Victoria	150.	Badajoz				
				Artilleria	253.	Cadiz				
Murcia	65.	253368.	974.				ŋ	Para el Exto.	Murcia	974.
Extremadura	369.	110607.	420.	Castilla	150.	Caceres	270.	Para el Exto.	Badajoz	270.
Cuenca	421.	58267.	224.					Para el Exto.	Segovia	224.
Reyno de Granada	386.	124921.	480.	Lisboa	100.	Malaga	ŋ	ŋ		
				Reyna	100.	Ceuta				
				Navarra	280.	Cadiz				
			8000.		3986.					4014.

RESUMEN GENERAL.

	Regimientos.		*Numero de Quintas.*
Destinadas en las Cajas particulares.	Reyna	100.	3986.
	Castilla	150.	
	Soria	100.	
	Guadalaxara	100.	
	Toledo	100.	
	Burgos	100.	
	Lisboa	100.	
	Corona	106.	
	Cordoba	106.	
	Navarra	436.	
	España	364.	
	Aragon	364.	
	Murcia	316.	
	Granada	341.	
	Leon	100.	
	Mallorca	100.	
	Asturias	150.	
	Victoria	150.	
	Artilleria	703.	
	Total	3986.	

Cajas Generales de deposito.

Destinadas à los 17. Batallones Españoles de Campaña.	Segovia	1541.	4014.
	Valladolid	704.	
	Valencia	525.	
	Murcia	974.	
	Badajoz	270.	
		4014	8000.